

de la isla de Mallorca, son de primerísima importancia, como el aspecto desolador de los pinos defoliados, llenos de nidos del insecto, y la insalubridad de los pinares en que se producen tales defoliaciones, debidas a los alérgenos de que son portadores los pelos urticantes de las orugas de la «procesionaria del pino». Esto hace que las zonas atacadas, de gran valor turístico, pierdan gran parte de su atractivo.

Por inspecciones recientes, se ha comprobado que la plaga no ha alcanzado aun los pinares de las restantes islas del archipiélago balear, lo que determina la necesidad de impedir su progresión.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 13 de agosto de 1940, así como en el artículo 5 del Decreto-Ley 17/1971, de 28 de octubre, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se prohíbe la entrada de plantas vivas de las especies pertenecientes a los géneros *Pinus* y *Cedrus*, de cualquier procedencia, en todas las islas del archipiélago balear, a excepción de la de Mallorca.

Segundo.—Las plantas vivas de otras especies forestales en maceta o cepellón, procederán de viveros o plantaciones en cuyas proximidades no exista la plaga de «procesionaria del pino», circunstancia que se hará constar en el certificado fitosanitario del país de origen, o bien en la guía de circulación interior correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser utilizada su entrada a las citadas islas.

Tercero.—Por las Aduanas correspondientes no se permitirá el levante de las expediciones a que se refiere el apartado anterior, si no van acompañadas de los documentos exigidos en el mismo, sin perjuicio del reconocimiento y resolución que proceda por parte del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Cuarto.—Se faculta al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para que adopte las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de julio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Hacienda y de Comercio e limo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

*ORDEN de 29 de julio de 1972 por la que se da nueva redacción al artículo 3.º de la Orden de 31 de enero de 1963, por la que se aprueba el Reglamento por que ha de regir: el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Agricultura.*

lmo. Sr.: Reorganizado el Ministerio de Agricultura por Decreto 2664/1971, de 5 de noviembre, se considera necesario adaptar la Orden de 31 de enero de 1963 a la nueva estructura orgánica; en su virtud, el artículo 3.º de la Orden de 31 de enero de 1963 quedará redactado como sigue:

«Artículo 3.º El Gobierno y Administración del Patronato estarán a cargo de un Consejo de Dirección, un Gerente y un Comité Ejecutivo.

El Consejo de Dirección estará presidido por el Subsecretario del Departamento, y formarán parte del mismo: el Oficial Mayor y el Subdirector general de Personal, como Vicepresidentes, y como Vocales, el Vicepresidente de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, el Gerente del Patronato, y un representante, con categoría de Subdirector general, de cada una de las siguientes Direcciones Generales y Organismos Autónomos: Capacitación y Extensión Agrarias, Producción Agraria, Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Servicio Nacional de Productos Agrarios, Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios e Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

El Gerente será el Jefe del Gabinete Técnico del Subsecretario. El Comité Ejecutivo estará compuesto por el Gerente, el Jefe de la Sección de Contratación, el Jefe de la Sección de Programación y Asuntos Sociales y un Secretario.

El Secretario, funcionario de carrera del Ministerio de Agricultura, será nombrado y separado libremente por el Subsecretario.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 29 de julio de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

lmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 18 al 24 de septiembre de 1972, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	63,08	63,43
Billete pequeño (2) .....	62,90	63,43
1 dólar canadiense .....	63,57	64,21
1 franco francés .....	12,88	13,01
1 libra esterlina (3) .....	152,55	154,08
1 Franco suizo .....	16,45	16,61
100 francos belgas .....	142,80	143,72
1 marco alemán .....	19,53	19,73
100 liras italianas (4) .....	10,00	10,10
1 florín holandés .....	19,26	19,45
1 corona sueca .....	13,24	13,37
1 corona danesa .....	9,03	9,12
1 corona noruega .....	9,52	9,62
1 marco finlandés .....	15,09	15,24
100 chelines austriacos .....	271,36	274,07
100 escudos portugueses .....	232,62	234,95
100 yens japoneses .....	20,73	20,94
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	12,04	12,16
100 francos C. F. A. ....	25,45	25,70
1 crucero .....	6,23	6,29
1 peso mejicano .....	4,83	4,88
1 peso colombiano .....	2,26	2,28
1 peso uruguayo .....	0,04	0,05
1 sol peruano .....	0,72	0,73
1 bolívar .....	13,93	14,07
1 peso argentino nuevo (5) .....	No disponible	
100 dracmas griegos .....	201,28	203,29

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 18 de septiembre de 1972.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 2 de agosto de 1972 por la que se descalifica por sanción la vivienda amparada en el expediente HU-VS-1039/61, de don Julián Pinos Bronchal, vivienda sita en Riglós (Huesca).*

lmo. Sr.: Visto el expediente HU-VS-1039/61, correspondiente a don Julián Pinos Bronchal, promotor de la vivienda unifamiliar sita en Riglós (Huesca), finca denominada «La Canaleta».

Vistos los artículos 41 de la Ley de 15 de julio de 1954, el 101 del Decreto de 24 de junio de 1955, el Decreto de 18 de febrero de 1960 y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha dispuesto la descalificación forzosa de la vivienda subvencionada sita en Riglós (Huesca), finca denominada «La Canaleta», propiedad de don Julián Pinos Bronchal.

De la presente Orden se dará traslado al interesado y Organismos competentes en la parte que a estos últimos les afectare, a la vista del artículo sexto del Decreto de 18 de febrero de 1960, por haber sido tramitado el expediente con arreglo al citado Decreto, muy anterior a la derogación del mismo.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1972.

MORTES ALFONSO

lmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.